

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-60/2014.

**RECURRENTE: SERGIO BOLIO
ROSADO**

**RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-60/2014**, promovido por Sergio Bolio Rosado, a fin de impugnar la omisión del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de \$111, 452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.); y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral estatal. El dieciséis de marzo de dos mil trece, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, en el que serían electos, entre otros, Diputados por el principio de mayoría relativa.

II. Queja ante autoridad electoral federal. El veintiocho de junio de ese año, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), presentó queja en contra de diversos ciudadanos en su carácter de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo, entre ellos el actor, misma que se registró con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013.

III. Resolución de queja. El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), emitió la resolución CG197/2013; en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador respectivo.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, promovió recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), al que correspondió la clave de expediente SUP-RAP-128/2013, y se resolvió el catorce de agosto de ese año, al tenor del siguiente punto resolutivo:

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, **se revoca**, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG197/2013...

V. Resolución del CG233/2013. En cumplimiento a la ejecutoria mencionada, el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), emitió la resolución CG233/2013, cuyos puntos resolutive, en la parte que interesa para la resolución del presente juicio, son de este tenor:

RESOLUCIÓN

[...]

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-128/2013, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los ... CC. Sergio Bolio Rosado, ... otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", en términos del considerando CUARTO, se impone una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

[...]

VI. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, el nueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), presentó escrito mediante el cual promovió recurso de apelación, que se radicó con el número SUP-RAP-142/2013, y

SUP-RAP-60/2014.

se resolvió el dos de octubre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

VII. Acuerdo CG305/2013. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el veintitrés de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), emitió el acuerdo identificado con el número CG305/2013, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa, son como sigue:

RESOLUCIÓN:

[...]

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-142/2013, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC... Sergio Bolio Rosado... otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", en términos del Considerando CUARTO, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

Sujeto	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Sergio Bolio Rosado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	2160	\$139,881.6

[...]

VIII. Recursos de apelación. Disconformes con lo anterior, diversos candidatos que fueron objeto de sanción, interpusieron recursos de apelación (SUP-RAP-181/2013 y acumulados).

IX. Resolución del SUP-RAP-181/2013 y acumulados. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia, cuyos puntos resolutive, en la parte que interesa son como sigue:

RESUELVE

[...]

TERCERO. Se **revoca** la resolución CG305/2013....

X. Presentación de escrito. El diez de diciembre de dos mil trece, el actor presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), mediante el cual solicitó la devolución correspondiente, al haberse revocado la resolución emitida por dicho Instituto en la cual se le impuso una multa.

XI. Resolución CG52/2014. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-181/2013 y acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), el diecisiete de febrero de dos mil catorce emitió la resolución CG52/2014, en la que, sustancialmente, sancionó al actor con multa de \$28,429.64 pesos.

XII. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de

SUP-RAP-60/2014.

apelación, el que se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-31/2014; y se resolvió el dos de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución CG52/2014.

XIII. Presentación de nuevo escrito. El trece de marzo del año en que se actúa, el actor del presente juicio ciudadano presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), un escrito en el cual solicitó nuevamente se le devolviera la cantidad remanente que le corresponde de conformidad con la última determinación emitida por dicho Instituto.

XIV. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. El nueve de abril del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE-SE-0069/2014, mediante el cual da respuesta a las peticiones formuladas por el actor.

Dicho oficio fue notificado a la parte enjuiciante, el catorce de abril pasado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Juicio ciudadano SUP-JDC-381/2014. Disconforme, el once de abril del dos mil catorce, Sergio Bolio Rosado, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del

SUP-RAP-60/2014.

Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, respecto a la devolución de la cantidad de “\$111, 452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.).

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Reencauzamiento. El veintiocho de abril de dos mil catorce, la Sala Superior determinó reencauzar el mencionado juicio ciudadano a recurso de apelación, al considerar que estaba relacionado con la multa impuesta dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

II. Turno del asunto como Recurso de Apelación. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-60/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

III. Requerimiento. El veintinueve de abril siguiente, el Magistrado instructor acordó requerir a la autoridad responsable a fin de que informara sobre el estado que guarda la devolución de la cantidad reclamada por la parte actora en este asunto.

IV. Contestación a requerimiento. El treinta de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio INE-SE/0146/2014, para lo cual informó que el cheque con la cantidad reclamada se encontraba a disposición

del actor.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, lo admitió y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de entregar la cantidad que le fue solicitada por concepto de diferencia entre el pago de una multa derivada de un procedimiento administrativo sancionador, en relación con la determinación mediante la cual fue reducido el monto correspondiente.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación relativa

a falta de materia del medio de impugnación.

Lo anterior, al considerar que mediante oficio número INE-SE-0069/2014, de nueve de abril del año en curso, dio contestación a los escritos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece y seis de marzo del año en curso, recibidos en la ahora Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con lo cual estiman que se atendió la petición del promovente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia que se hace valer debe **desestimarse**, toda vez que existiría un pronunciamiento previo al estudio de los motivos de disenso que hace valer en vía de agravio a fin de acreditar si la autoridad responsable ha asumido o no, una actitud omisiva en cuanto a la devolución de la cantidad que le ha solicitado.

En efecto, si se analizara tal cuestión dentro del capítulo de procedencia del medio de impugnación intentado por la recurrente, ello impediría pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad planteados, incurriendo con ello en el vicio lógico de petición de principio, por lo que tal aspecto será estudiado en el considerando relativo al fondo del asunto.

En lo conducente, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia P./J.135/2001¹, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, Materia Común, página 5.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

TERCERO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el apelante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se deduzca la pretensión y causa de pedir de los mismos, ya que lo fundamental es que ambas cuestiones sean plenamente abordadas.

CUARTO. Estudio de fondo. Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente de manera breve, los antecedentes en que se funda la omisión impugnada.

- El veintiocho de junio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), presentó escrito de queja en contra de, entre otras personas, el apelante, en su carácter de candidato a un cargo de elección popular en el Estado de Quintana Roo, por la adquisición indebida de tiempos de televisión durante el proceso electoral correspondiente.

- Previa sustanciación del procedimiento correspondiente, se dictó la resolución CG197/2013, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador respectivo.

SUP-RAP-60/2014.

- Seguida la cadena impugnativa correspondiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG305/2013, en el sentido de, en la parte que interesa, sancionar al hoy apelante, en su carácter de otrora candidato a diputado local en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, al pago de una multa por la cantidad de \$139,882.00 (ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos).

- Con motivo de la imposición de la multa, el apelante realizó el pago correspondiente a favor del entonces Instituto Federal Electoral.

- Disconformes con la multa impuesta, diversos candidatos sancionados, entre ellos el apelante, promovieron recurso de apelación (SUP-RAP-181/2013 y acumulados) el cual se resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada, a fin de que se fijara e individualizara de manera fundada y motivada las sanciones a los recurrentes.

- El diez de diciembre de dos mil trece, el actor presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó la devolución de la cantidad correspondiente, al haberse revocado la resolución emitida por dicho Instituto en la cual se le impuso una multa.

- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala en el expediente SUP-RAP-181/2013 y acumulados, la autoridad responsable emitió la resolución CG52/2014, en la que, redujo la sanción impuesta al apelante con una multa de \$28,429.64

SUP-RAP-60/2014.

(VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 64/100 M.N.); misma que fue confirmada mediante resolución emitida por esta Sala Superior (SUP-RAP-31/2014).

- El trece de marzo del año en que se actúa, el actor solicitó nuevamente se le devolviera la cantidad de \$111, 452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con treinta y seis centavos 36/100 M.N), que resulta de deducir la última multa impuesta a lo originalmente depositado.

Ahora bien, **la pretensión** del apelante en este asunto se encuentra claramente identificada en el punto petitorio de su escrito de demanda, en el cual señala expresamente:

TERCERO.- Me sea reintegrado la cantidad de \$111,452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 moneda nacional) por ser la diferencia entre la cantidad depositada por motivo de la multa citada y la multa que ha quedado firme por la resolución de la Sala Superior.

Su causa de pedir la hace consistir en que no obstante que presentó ante la responsable sendos escritos, el diez de diciembre del año pasado y el trece de marzo de año en curso, solicitando la devolución de la cantidad mencionada, la autoridad responsable ha sido omisa al respecto.

Los agravios son **parcialmente fundados**, porque si bien está acreditado que la autoridad responsable ya puso a disposición de la parte actora, el cheque que contiene la cantidad reclamada, lo cierto es que no existen elementos que permitan inferir que ello se hizo de su conocimiento.

SUP-RAP-60/2014.

Lo anterior, porque de las propias constancias de autos se advierte que mediante proveído de veintinueve de abril del presente año, el Magistrado Instructor del expediente citado al rubro, requirió a la autoridad responsable, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que informara de manera fundada y motivada el estado procedimental que guardan las gestiones administrativas realizadas para la devolución de la cantidad reclamada por el ahora recurrente, debiendo remitir las constancias en las que apoyara su dicho.

En cumplimiento a la anterior determinación, la autoridad responsable, mediante oficio número INE/SE/0146/2014, de treinta de abril siguiente, remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, copia certificada del cheque número 0067066 de la cuenta bancaria número 6573924 de SCOTIABANK, por la cantidad de \$111, 452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con treinta y seis centavos) así como el oficio número INE-DJ-0171/2014, de la misma fecha, suscrito por la Directora Jurídica de dicho Instituto y dirigido al propio apelante, mediante el cual le informa, en su parte conducente, que:

[...]

Sobre el particular, me permito informarle que está a su disposición el cheque número 0067066 de la cuenta bancaria número 6573924 de SCOTIABANK, por la cantidad de \$111,452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N) que resulta de la deducción de la cantidad de \$28,429.64 (veintiocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 64/100 M.N.), que como sanción le fue impuesta mediante resolución CG52/2014 de fecha 17 de febrero de 2014, a la cantidad de \$139,882.00 (ciento treinta y nueve mil ochocientos

SUP-RAP-60/2014.

ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la que usted realizó el pago de la sanción primigenia y que consta en la ficha de depósito de fecha 26 de noviembre de 2013 del Banco BBVA Bancomer, plaza 074, sucursal 5762.

En ese entendido, le reitero que el cheque correspondiente está a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Administración, ubicadas en el primer piso del edificio Torre Zafiro II, con domicilio en Periférico Sur No. 4124, Piso 1 (sic), Col. Ex hacienda de Anzaldo, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Distrito Federal, debiendo acudir e identificarse oficialmente.

[...]

De las constancias anteriormente descritas, mismas que, poseen pleno valor probatorio para esta Sala Superior, al ser documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable, dio respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora, mediante oficio número INE-SE-0069/2014, que le fue notificado personalmente el catorce de abril pasado.

En dicho documento, se hizo del conocimiento del actor, que en torno a la devolución solicitada, se estaban realizando las gestiones administrativas ante la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de hacer los trámites necesarios para entregarle el remanente peticionado.

Asimismo, está acreditado que se emitió el oficio número INE-

SUP-RAP-60/2014.

DJ-0171/2014, de veintinueve de abril del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica de dicho Instituto y dirigido al propio apelante, mediante el cual le informa, que se encuentra a su disposición el cheque por la cantidad cuya devolución reclama, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto.

Sin embargo, no obra en autos constancia alguna con la que se demuestre fehacientemente que ya fue notificado el demandante del oficio últimamente mencionado, de lo que se concluye, que los conceptos de agravio aducidos por la apelante, son **parcialmente fundados**.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, dentro de las propias constancias de autos que remitió el Secretario Ejecutivo responsable, en atención al requerimiento expreso del Magistrado instructor, se encuentra copia certificada del oficio número INE-DJ-IR-049/2014, de treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Tramitación, Encargado de la Dirección de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, y dirigido al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Cancún, Quintana Roo, en el que se señala, en la parte que interesa, textualmente lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral, por este conducto le solicito que en auxilio de la labor encomendada a esta área, se sirva notificar, de manera urgente, al C. Sergio Bolio Rosado el oficio INE-DJ-0171/2014 de esta misma fecha, en el domicilio señalado en el mismo

Hecho lo anterior, agradeceré remita, vía mensajería, a la Dirección Jurídica con atención a la Dirección de Instrucción Recursal el acuse del presente oficio, así como de los diversos a entregar, para los efectos legales procedentes.

[...]

De ahí que se advierta, que no le ha sido notificado la devolución respectiva al ahora apelante, y por tanto, aun no se le ha devuelto la cantidad reclamada como remanente de la multa impuesta.

Por lo que, con objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por economía procesal, al obrar en el expediente, como ya se señaló, copia certificada del oficio mediante el cual se le informa al apelante, que se encuentra a su disposición el cheque que contiene la cantidad cuya devolución reclama, se considera que lo procedente es entregar copia simple a la parte actora, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria y ordenar a la responsable que continúe realizando los actos a su alcance para hacer efectiva la devolución reclamada.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación, promovido por Sergio Bolio Rosado, en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la devolución de la cantidad de \$111, 452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.).

SEGUNDO. Al momento de notificarle a la parte apelante la presente ejecutoria, deberá entregarle copia simple del oficio INE-DJ-0171/2014, de treinta de abril del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese, personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-RAP-60/2014.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA